

Pueblos Indígenas. Derecho a la propiedad colectiva

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400

Por Javier Salgado¹

I. Introducción

El caso “Lhaka Honhat” es, sin dudas, emblemático para la República Argentina, en tanto y en cuanto se trata del primer reclamo promovido por comunidades indígenas en procura de que se les reconozca sus derechos ancestrales sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, que llega al ámbito internacional. Pero lo es también para el sistema interamericano, porque refleja con claridad las luces y las sombras de este sistema de protección de derechos humanos. Luces, derivadas de una saludable ampliación de los criterios de interpretación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”). Sombras, producto de la verificación inapelable de la práctica constante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Comisión” o “CIDH”) de someter casos a la Corte IDH de manera mecánica, renunciando de este modo a su rol de órgano decisor de una controversia internacional, y de las demoras extremas que se verifican en el sistema, como así también de la cada vez más frecuente constatación de importantes discrepancias al interior de la Corte, que de algún modo debilitan el valor de sus sentencias.

¹ Profesor Adjunto regular de Derechos Humanos y Garantías (UBA).

II. Breve relación de los hechos del caso, el intento de solución amistosa y el sometimiento del asunto a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH

En rigor, el caso asoma al ámbito internacional tomando como punto de partida la habilitación de un puente internacional entre Argentina y Bolivia que no había sido objeto de una consulta previa e informada con las comunidades indígenas de la zona. Luego el reclamo iría reorientando su objeto procesal a la discusión sobre la titularidad de 400.000 hectáreas de los por entonces lotes fiscales 55 y 14, y a cuestiones atinentes a su convivencia con pobladores criollos que habitan la zona, particularmente la existencia de alambrados que impedían el desplazamiento de las comunidades en procura de alimentos, máxime tratándose de cazadores-recolectores, la tala ilegal de madera y los efectos de la cría de ganado que afectaban el acceso a frutos, semillas y demás alimentos silvestres.

En agosto de 2002, una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acompañada por la Cancillería y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, visitó la provincia de Salta y celebró una serie de reuniones con autoridades del gobierno y de todas las partes interesadas, tanto representantes de las comunidades peticionarias, como de comunidades no integrantes de la Asociación Lhaka Honhat, y representantes de familias criollas con arraigo en la zona.

En ese marco se dio inicio a un proceso de solución amistosa del asunto, mediante la instalación de una “mesa ampliada” de diálogo, integrada por representantes de todas las partes, con independencia de su calidad procesal en el caso internacional. Ello fue un importante avance en el camino de un acercamiento proactivo con el propósito de arribar a una autocomposición del caso.

Sin embargo, y a raíz de la implementación de una “consulta popular” en la zona instrumentada por las autoridades locales, en 2005 los peticionarios decidieron retirarse del proceso de solución amistosa, reanudándose el trámite contencioso, que luego derivó en la adopción, por parte de la CIDH, del informe sobre el fondo 2/12, en el cual la Comisión constató la responsabilidad internacional del Estado por la violación de diversos derechos consagrados en la CADH: artículos 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (derecho a la propiedad), 23 (derechos políticos), 25 (derecho a la protección judicial) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.

Según la Comisión, el Estado argentino había violado el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, en perjuicio de las comunidades indígenas que forman parte de la Asociación Lhaka Honhat, “por no haberles provisto acceso efectivo al título de propiedad sobre su territorio ancestral, pese a que han transcurrido dos décadas desde que se presentó la solicitud inicial de titulación en 1991”.²

² CIDH, *Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión*, N° 2/2012, párr. 249.

En segundo término, entendió que el Estado había vulnerado el derecho a la propiedad en perjuicio de las comunidades indígenas que forman parte de la Asociación Lhaka Honhat,

por cuanto el Estado se abstuvo de materializar los derechos, legalmente reconocidos en los decretos provinciales adoptados entre 1991 y 1995, a acceder a un título compartido de propiedad territorial para todas las comunidades de los Lotes Fiscales, violando así el derecho de las comunidades indígenas a la implementación efectiva de la ley. Asimismo, el Estado frustró la confianza legítima que las actuaciones de las autoridades provinciales generaron en cabeza de las comunidades indígenas peticionarias de acceder a un título común de propiedad territorial.³

En tercer lugar, consideró que el Estado había infringido los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 21 y 1.1 de la Convención, “debido a la falta de provisión de un procedimiento efectivo para acceder a la propiedad del territorio ancestral, y a las variaciones sucesivas en el procedimiento administrativo aplicable a la reclamación territorial indígena, en no menos de seis ocasiones”.⁴

Asimismo, estimó que el Estado había quebrantado los artículos 21, 13 y 23 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2

al haber llevado a cabo obras públicas y otorgado concesiones para la exploración de hidrocarburos en el territorio ancestral, sin satisfacer los requisitos establecidos en el derecho interamericano; como lo son, llevar a cabo procesos de expropiación; no amenazar la subsistencia de las comunidades indígenas; realizar consultas previas, libres e informadas, así como estudios de impacto social y ambiental y garantizar la participación de las comunidades indígenas en los beneficios derivados de las concesiones otorgadas.⁵

Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado había transgredido el artículo 21 de la CADH, en unión con los artículos 1.1 y 2 “al haberse abstenido de emprender acciones efectivas de control de la deforestación del territorio indígena mediante la tala y extracción ilegales de madera”⁶ y formuló recomendaciones concretas dirigidas, en lo medular, a garantizar la titularidad jurídica de las tierras ancestrales a las comunidades indígenas de la zona, como así también el traslado al lote 14 de ciertos grupos de familias criollas, y a erradicar la tala ilegal de madera y otras actividades perjudiciales para el desarrollo del modo de vida tradicional de dichas comunidades.

3 *Ibíd.*

4 *Ibíd.*

5 *Ibíd.*

6 *Ibíd.*

A partir de allí se intentó construir una hoja de ruta en común para diseñar un plan de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe, que incluyó varios desplazamientos a los lotes 55 y 14 conjuntamente con la CIDH, y el intercambio de numerosas propuestas. En ese marco, la Comisión concedió un número inédito de prórrogas, llegando a 22 extensiones del plazo concedido, hasta que el 1° de febrero de 2018, y pese a que la parte peticionaria había aceptado la concesión de una nueva prórroga, decidió someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos del artículo 35 del Reglamento de ese Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del ritual de la Corte, la Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentaron su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), en el que alegaron la violación de los derechos reconocidos en los artículos 1.1, 2, 3, 8, 13, 16, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención, y de los reconocidos en los artículos XI y XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

III. La defensa del Estado

El Estado interpuso, en primer lugar, una excepción preliminar en cuyo marco planteó la incompetencia de la Corte respecto de todos los hechos alegados por los representantes, posteriores a la adopción del informe de fondo N° 2/12.

En ese sentido, el Estado argumentó que la Comisión había delimitado el objeto procesal del caso en el citado informe de fondo, pero que la parte peticionaria pretendía, de manera ilegítima, que el tribunal se pronunciara sobre hechos acaecidos con posterioridad y que no habían formado parte del litigio internacional.

Asimismo, el Estado sostuvo que durante todo su trámite trabajó de buena fe, y de manera conjunta con la propia parte peticionaria, en un proceso de diálogo en cuyo marco se produjeron importantes avances en materia de reconocimiento del derecho a la propiedad de las tierras que tradicionalmente habitan las comunidades. El Estado argumentó también que, en rigor, el caso sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte no planteaba una controversia jurídica en sí misma que debiera ser resuelta por dicho cuerpo, sino, en todo caso, una problemática vinculada con el proceso de ejecución de las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo.

IV. La sentencia de la Corte Interamericana

Luego de haber celebrado la audiencia pública de rigor, en cuyo marco se escucharon testimonios de integrantes de la Asociación Lhaka Honhat y la exposición de peritos, la Corte realizó una diligencia *in situ*, incluyendo la celebración de reuniones con líderes indígenas y familias criollas asentadas en la zona.

Finalmente, el tribunal dictó sentencia el 6 de febrero de 2020. En primer lugar, si bien entendió que la excepción preliminar interpuesta por el Estado no podría encuadrarse como tal en tanto que,

según su visión “la objeción estatal no se relaciona con la competencia de la Corte ni con requisitos de admisibilidad del caso en sí, sino con la determinación de su marco fáctico” y “Por ello, no configura una excepción preliminar”,⁷ dispuso que no entraría a analizar ciertas alegaciones de los peticionarios relativas a hechos posteriores al informe de fondo.⁸

En segundo lugar, concluyó en que el Estado violó el derecho de propiedad comunitaria, como así también los derechos a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua (artículos 1.1, 2, 8, 21, 23, 25 y 26 de la CAADH), que, según su mirada, se debieron a la falta de efectividad de medidas estatales para detener actividades que resultaron lesivas de tales bienes jurídicos protegidos.

Por otro lado, la Corte desestimó la alegada violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de las libertades de pensamiento y de expresión, de asociación, de circulación y de residencia (artículos 3, 13, 16 y 22.1 de la Convención).

Por último, ordenó la adopción de diversas medidas de reparación.

V. Las luces y sombras de la sentencia en el caso “Lhaka Honhat”

Esta decisión del órgano judicial del Pacto de San José ratifica los estándares clásicos construidos por el tribunal en materia de derechos de las comunidades indígenas, particularmente en lo atinente al deber de los Estados de reconocer y dar sostén jurídico suficiente al derecho de propiedad que les corresponde sobre las tierras que tradicionalmente habitan, de modo tal que esta sentencia en particular no aporta mayores avances sobre el eje central de la temática abordada en el caso.

Sin perjuicio de ello, la sentencia en el caso “Lhaka Honhat” aporta un avance muy importante en materia de justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales relativos a comunidades indígenas, al declarar, por primera vez en este contexto, y profundizando la línea jurisprudencial trazada a partir del caso “*Lagos del Campo Vs. Perú*”, la responsabilidad internacional de un Estado por la violación autónoma del artículo 26 de la CADH.

7 Cfr. Corte IDH. “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 19.

8 En efecto, la Corte señaló en el párrafo 23 de la sentencia que “encuentra que los hechos señalados por los representantes respecto al gasoducto o a la urbanización indicada no resultan una evolución de los mismos hechos contenidos en el Informe de Fondo, ni son circunstancias complementarias a éstos que resulten en una mayor explicación de los hechos que señaló la Comisión. Se trata, por el contrario, de hechos que si bien podrían relacionarse con la propiedad comunitaria reclamada, o con derechos relacionados con la misma, constituirían en su caso afectaciones nuevas y distintas a las que la Comisión sometió a conocimiento de la Corte. Por ello, este Tribunal entiende que los aducidos hechos vinculados a la construcción de un gasoducto en 2015 y a la urbanización de Rancho El Ñato no forman parte del marco fáctico del caso. Por ello, tampoco integra el marco fáctico una acción administrativa que los representantes adujeron que se presentó en julio de 2015 respecto al gasoducto. Tales circunstancias fácticas, así como las alegaciones referidas específicamente a ellas, no serán analizadas”.

Tal como señala el Juez Ferrer Mac Gregor Poissot en su voto concurrente,

El caso Lhaka Honhat representa un hito en la jurisprudencia interamericana fundamentalmente por tres razones. En primer lugar, constituye la primera ocasión en que el Tribunal Interamericano se pronuncia de manera autónoma sobre DESCA que atañen a pueblos y comunidades indígenas. En segundo término, a diferencia de los precedentes que había tenido la oportunidad de conocer, la Sentencia declara la vulneración de cuatro DESCA que pueden ser derivados y protegidos por el artículo 26 del Pacto de San José —derecho a la identidad cultural, en lo atinente a participar en la vida cultural, derecho al medio ambiente sano, derecho a la alimentación, y derecho al agua—. En tercer lugar, las reparaciones ordenadas están centradas de manera diferenciada, tratando de restituir la violación de cada uno de los derechos sociales, culturales y ambientales declarados violados en la Sentencia.⁹

Otro elemento que juzgo de importancia y un aporte positivo en el desarrollo de los estándares del sistema tiene que ver con la apertura que mostró el tribunal para escuchar a terceras personas ajenas, en lo formal, al proceso internacional, pero que tenían un interés legítimo en sus resultados, esto es, las familias criollas asentadas en la zona en conflicto.

En ese sentido, la Corte señaló que, si bien estaba impedida de pronunciarse específicamente sobre sus derechos, entendió que tener en cuenta su situación resultaba pertinente a los efectos de analizar adecuadamente el caso y sus complejidades, con el propósito de procurar la efectividad de la decisión que se adoptó.

Y de hecho así lo hizo, en tanto el tribunal, en el marco de la diligencia *in situ* realizada en la zona, mantuvo encuentros con representantes de la población criolla y recibió información escrita, incluso con posterioridad a la visita, que consideró de relevancia para establecer la definición y el alcance de las medidas ordenadas en la sentencia, particularmente aquellas vinculadas al traslado de familias criollas del ex lote fiscal 55 al ex lote fiscal 14.¹⁰

9 Ídem, voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mc Gregor Poissot, párr. 4.

10 La Corte expresamente indicó en el párrafo 36 de la sentencia en comentario que “Es pertinente dejar sentado también que este Tribunal observa que los lotes 14 y 55 están habitados también por “criollos”, pobladores no indígenas. La Corte está impedida de pronunciarse directamente sobre los derechos de pobladores criollos, pues no son parte formal del proceso judicial internacional. No obstante, resulta innegable que son parte, en un sentido material, del conflicto sustantivo relacionado con el uso y propiedad de la tierra. Aun cuando este Tribunal no puede pronunciarse sobre sus derechos, entiende que tener en cuenta su situación resulta pertinente a efectos de analizar adecuadamente el caso que le ha sido planteado y procurar la efectividad de la decisión que se adopta en la presente Sentencia. La Corte ha procurado, en el marco de las pautas procesales que rigen su actuación, escuchar a las personas criollas. Así, ha mantenido una reunión con varias personas representantes de familias y organizaciones criollas en el marco de la visita *in situ*. Durante la misma, se refirieron a la problemática territorial, exponiendo sus puntos de vista respecto del proceso de acuerdos para la localización de las personas criollas, las condiciones para avanzar en soluciones al conflicto territorial y la intervención estatal al respecto. Además, durante la misma diligencia la delegación del Tribunal recibió documentación presentada por personas criollas, y también lo hizo con posterioridad. En dicha documentación se encuentra una “propuesta” respecto a la distinción del territorio indígena y la tierra correspondiente a la población criolla. Asimismo, este Tribunal ha receptado declaraciones testimoniales escritas de personas criollas, en la que se refirieron a los hechos del caso, expresando, entre otras cuestiones, dificultades y afectaciones en el marco del proceso de reubicación territorial. La Corte tiene en cuenta las manifestaciones aludidas, en particular, a fin de evaluar las acciones

No obstante, debo destacar que el caso revela, además de los avances positivos a los que acabo de referir, algunas sombras que ponen en crisis la razonabilidad y la legitimidad del sistema mismo. Por un lado, la insustancialidad y dogmatismo de algunos pronunciamientos de la Corte, como así también un preocupante incremento de sentencias en las que se producen choques conceptuales entre los jueces y juezas del tribunal que, de algún modo, restan solidez a la construcción de nuevos estándares o a la razonabilidad de la decisión; por el otro, la constatación de que el sistema no está atendiendo adecuadamente las necesidades de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, al negarles una administración de justicia internacional rápida y eficaz.

En el caso bajo análisis, el Estado argentino interpuso una excepción preliminar fundada en que ciertos hechos incluidos en el ESAP de los representantes de las víctimas eran posteriores a la adopción del informe de fondo por parte de la CIDH, razón por la cual la Corte resultaba incompetente para considerarlos. Se trata, claramente, de una objeción formulada por el Estado al ejercicio de la competencia del tribunal respecto de tales hechos y, por tanto, nada impide que dicho planteo sea abordado como excepción preliminar.

En palabras de la misma Corte, el concepto de “excepción preliminar”

puede definirse como aquel acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, de la materia, el tiempo o lugar. Aquellos planteos que no tengan tal naturaleza, como por ejemplo los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos procesales previstos en la Convención Americana, pero no bajo la figura de una excepción preliminar.¹¹

No obstante ello, la Corte consideró que el planteo en comentario no podría, según su criterio, ser encuadrado bajo la figura de una excepción preliminar, toda vez que refería al “marco fáctico”. En ese sentido, el Tribunal señaló que “la objeción estatal no se relaciona con la competencia de la Corte ni con requisitos de admisibilidad del caso en sí, sino con la determinación de su marco fáctico. Por ello, no configura una excepción preliminar”.¹²

La afirmación de la Corte resulta, al menos, palmariamente dogmática, en tanto que, sin ninguna clase de desarrollo, postula por su propia concepción, que una objeción al “marco fáctico” no podría constituir una excepción preliminar. Sin embargo, parece claro que el cuestionamiento al “marco fáctico” presentado en un caso refiere, precisamente, a objeciones relativas al ejercicio de la competencia de la Corte respecto de ciertos hechos, en razón de haber acontecido con posterioridad al informe de

seguidas en el caso relacionadas con la presencia de población criolla en tierra reclamada por las comunidades indígenas y el traslado de dicha población, y a efectos de considerar las medidas de reparación que, al respecto, pudieran corresponder”.

11 Corte IDH, “*Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*”, sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 39.

12 Corte IDH, “*Caso Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina*”, sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 19.

fondo y, por tanto, resultar en hechos que no atravesaron el procedimiento contemplado por los artículos 48 a 50 de la CADH siendo, en consecuencia, insusceptibles de ser considerados por el tribunal.

Pretender escindir el análisis del “marco fáctico” de las condiciones para el ejercicio de la competencia por parte de un tribunal internacional resulta artificial e inconsistente con la definición misma de la figura de la excepción preliminar, tal como la definió la propia Corte, toda vez que su determinación resulta indispensable para determinar si se encuentran presentes en el asunto las condiciones necesarias para el ejercicio de la jurisdicción.

Por otro lado, la sentencia en comentario revela también la existencia de criterios notoriamente divergentes en aspectos conceptualmente centrales del caso. Particularmente, la sustentación autónoma de la violación al artículo 26 de la Convención Americana parece confirmar la tendencia en los pronunciamientos más recientes de esta integración de la Corte de no lograr los consensos necesarios para definir estándares claros y con sólido respaldo jurídico en debates cruciales que contribuyan a una más clara y consistente evolución de la jurisprudencia interamericana. Por cierto que esto no significa desvalorizar la importancia de la discusión y del debate al interior del tribunal, siempre enriquecedor, sino que apunta a recordar la importancia de que los estándares que fije el más alto tribunal de las Américas estén dotados de la fortaleza jurídica que les provee la convergencia de criterios de quienes han intervenido en su definición.

Finalmente, resulta oportuno puntualizar dos cuestiones que mellan la razón de ser y la legitimidad del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y que se presentan con crudeza en el caso en análisis.

El primero, tiene que ver con el dilatado proceso que se sustanció ante el sistema y que, si bien responde a diversos factores, muchas veces de índole presupuestaria, conduce a concluir en que, a pesar de constituir una extraordinaria herramienta de “alerta temprana” y un potencialmente formidable mecanismo de mejoramiento institucional al interior de los Estados, en las actuales condiciones, el sistema interamericano parece incapaz de proveer a una rápida y eficaz respuesta internacional a las violaciones de derechos humanos que acontecen en la región.

El caso “Lhaka Honhat” demandó la friolera de veinte años en ser sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte, a lo que habrá de sumar aproximadamente dos años más para el dictado de la sentencia. Y a ello habrá de sumarse los seis años de plazo que el tribunal le otorgó al Estado para cumplir las diferentes reparaciones contenidas en la decisión. En total, y de no producirse demora alguna, las víctimas del caso recién estarán debidamente reparadas por las violaciones constatadas veintiocho años después de iniciado el caso internacional.

Claramente, lo acontecido en el caso “Lhaka Honhat” no se ajusta, ni por asomo, a ningún estándar de razonabilidad temporal que permita sostener alguna lógica en el proceso de restitución a las víctimas de los derechos que les fueron arrebatados. Más aún, constituye una revictimización de las comunidades que se ha producido, paradójicamente, por el mismo sistema que debía protegerles de la acción o de la omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Por otro lado, este caso es un buen ejemplo del modo en el que la CIDH sobrepasa la instancia jurisdiccional de la Corte Interamericana, sometiendo casos de manera mecánica, renunciando de tal modo al ejercicio de la competencia que la CADH le asigna, en términos de poder resolver una petición sin necesidad de requerir la intervención del tribunal. En el asunto bajo estudio, las constancias disponibles permiten afirmar que nunca hubo una controversia jurídica sobre el derecho alegado por las comunidades indígenas. Todo lo contrario, tanto las autoridades competentes de la provincia de Salta como las nacionales reconocieron, sistemáticamente, el derecho que les asiste a la propiedad de las tierras que tradicionalmente habitan, como lo atestigua, entre otros eventos, el decreto provincial a través del cual, en 2014, se transfirió el dominio de aquellas a dichas comunidades. Tanto es así que el Estado nunca ejerció una defensa jurídica del caso, sino que intentó, con avances y retrocesos, con aciertos y con errores, llegar a un entendimiento amistoso con la parte peticionaria.

Sin embargo, bajo el argumento de que se habían concedido un número exagerado de prórrogas, la Comisión decidió, innecesariamente, someter el caso a la Corte resignando de tal modo su capacidad jurídica de resolver de manera definitiva la cuestión a través de la adopción del informe de fondo contemplado por el artículo 51 de la Convención Americana. Ello a los efectos de que la Corte dirima una supuesta controversia jurídica que nunca existió, sin perjuicio de las dificultades registradas en materia de ejecución de las recomendaciones formuladas en el Informe Preliminar N° 2/12.

En este sentido, la Comisión no está obligada, de ningún modo, a someter todos y cada uno de los casos en los que entiende que no se han cumplido las recomendaciones adoptadas en un informe de fondo. Si bien su reglamento establece que, como regla general, debe hacerlo –salvo el voto en contrario de la mayoría absoluta de sus miembros–, no hay ninguna previsión convencional que establezca semejante obligación. Por el contrario, una interpretación armónica de la Convención Americana permite afirmar que la CIDH tiene la facultad –no la obligación– de someter un caso a la decisión de la Corte, como así también la tiene el Estado concernido, de estar disconforme con los resuelto por la Comisión.

Más aún, resultaría altamente saludable que la Comisión ejerciera con mayor fluidez su capacidad de resolver de manera definitiva un caso a través de la adopción del informe de fondo conforme al artículo 51 de la Convención. Ello permitiría reservar el ámbito jurisdiccional de la Corte al sometimiento de asuntos en los cuales resulte crucial que el tribunal se pronuncie, sea por la necesidad de establecer nuevos estándares en temas de alta relevancia para el sistema de derechos humanos en la región, sea para incrementar el volumen de la supervisión internacional a Estados que no han demostrado compromiso y voluntad de cumplir, de buena fe, con sus obligaciones internacionales en la materia.

En el caso en comentario, el sometimiento del asunto a la Corte no generó un escenario jurídico sustancialmente diferente del resuelto en el Informe de Fondo N° 2/12. Por el contrario, generó en la práctica una virtual parálisis de las acciones que el Estado venía desarrollando en la zona, con la consecuente incertidumbre tanto en las comunidades indígenas peticionarias como en las familias criollas que habitan en la zona, que se mantuvo durante los dos años que demandó la sustanciación del procedimiento judicial. En los hechos, una sentencia de la Corte con similares contenidos, con los matices del caso, al informe de fondo dictado por la Comisión, que de haber sido transformado en un

informe de fondo definitivo –cuyas recomendaciones son vinculantes en el ámbito interno argentino– le hubiera ahorrado a las víctimas dos años adicionales de angustia e incertidumbre.

VI. Conclusiones

Como señalé precedentemente, el caso “Lhaka Honhat” presenta luces y sombras. Luces derivadas de la construcción y en su caso, consolidación, de estándares que hacen a una más amplia y eficaz tutela de los derechos humanos en la región. Sombras, porque el caso revela con claridad, las inconsistencias que al día de hoy presenta el sistema en general, tanto en materia de aplicación de ciertas formulaciones dogmáticas en algunos aspectos de la sentencia, como en los tiempos que demanda el proceso internacional, como en la determinación de los criterios y las razones por las cuales un caso es sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte.

Corresponde, entonces, hacer votos para que el sistema interamericano consolide cada vez más su rol fundamental en la tutela efectiva de los derechos humanos en la región, ampliando estándares con fortaleza jurídica y optimizando los recursos disponibles para garantizar a las víctimas una respuesta internacional oportuna y expedita.